

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

□

PRIMERO: *De la individualización de las partes y la pretensión deducida*”. Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo don Euclides Ortega Duclercq, abogado, Rut 4.930.796-9, domiciliado en Alcántara 271, piso 6, Las Condes, en representación convencional, de doña **NATALIA ELIZABETH OLGUIN ZÚÑIGA**, técnico en enfermería, Rut 13.455.718-4, domiciliada en Dávila Larraín N° 1780, comuna de Santiago, demanda en juicio de trabajo regido por el procedimiento monitorio, en contra de la ex empleadora de su mandante, **CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, sociedad del giro de su denominación, Rut 71.614.000-8, representada por don RODRIGO ANDRÉS AVENDAÑO ANDRADE, factor de comercio, Rut 2 10.084.833-3, ambos con domicilio en Santiago, Avenida Plaza N° 2501, comuna de Las Condes.

Funda su pretensión diciendo que su representada ingresó a prestar servicios para la demandada el 09 de enero de 2017, para realizar funciones de Técnico en Enfermería en la Clínica de la Universidad de los Andes, las que desempeñó ininterrumpidamente hasta el 04 de septiembre de 2020, fecha en que fue despedida injustificadamente. Su jornada de trabajo estaba distribuida en turnos alternativos de lunes a viernes de 08.00 hasta 17.00 hrs. o de 11.00 a 20.00 horas; cada 6 semanas debía trabajar además el sábado de 8,00 a 13,00 horas. La remuneración de la trabajadora estaba compuesta por un sueldo base y diversas asignaciones permanentes, pagadas mes a mes, constituyendo partidas invariables a lo largo de la relación laboral, las que importaban un total de \$ 922.000 mensuales a la época del despido. Señalar que invariablemente se le pagaron horas extraordinarias a la trabajadora, sin embargo, las horas extraordinarias, como concepto, están concebidas para trabajos realizados de manera puntual, excepcional y por vicisitudes ajenas a la laboralidad común, tal como lo señala su nombre, por situaciones extraordinarias que se puedan producir a lo largo de la relación laboral. Agrega que se despidió injustificadamente a su representada con argumentos vagos y sin pormenorización, esgrimiendo como causal la establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, el día 04 de septiembre del año en curso, sin 3 dar aviso legal de 30 días de anticipación. La carta aviso respectiva es vaga, no pormenorizada, ni mucho



menos da cuenta de las necesidades que determinen que el despido sea ineludible, y tampoco explica de manera alguna en que consistieron las necesidades de la empresa.

Refiere el fundamento de sus alegaciones, el derecho aplicable y en definitiva solicita: o y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de un incremento del 30% de la indemnización por años de servicio, las diferencias del monto de las indemnizaciones pagadas, el pago del feriado proporcional por los últimos ocho meses servidos, la devolución del injustificado descuento a título de indemnización feriado legal, y también la devolución del descuento por aportes a la Administradora de Fondo de Cesantía realizado por el empleador, mismo que no procede al ser injustificado el despido. Así, las prestaciones demandadas son las siguientes: □ Diferencia indemnización mes de aviso de despido \$ 106.497.- □ Diferencia indemnización años de servicio \$ 425.989.- □ Incremento 30% por despido injustificado \$ 1.106.400.- □ Feriado proporcional 14,17 días \$ 435.491.- □ Descuento improcedente de feriado proporcional \$ 346.587.- □ Descuento improcedente de aporte a AFC \$ 654.120.- TOTAL \$ 3.075.084.- más reajustes e intereses, según lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.” En lo demás, mi parte mantiene íntegramente la demanda en los términos propuestos.

SEGUNDO: “*De la contestación de la demanda*” . Que la demandada, comparece por intermedio de su apoderado, quien contesta dentro de plazo, en los siguientes términos:

Interpone excepción de finiquito. En cuanto al fondo, controvertió formal, material, sustancial y expresamente todos y cada uno de los hechos que sirven de respaldo a la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones. En definitiva solicita, tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos y rechazarlas en todas sus partes, con costas.

TERCERO: “*De los hitos procesales*” . Que, respecto a los hitos procesales de la causa, es dable decir que con fecha doce de julio de dos mil veintidós, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, declara: 1. Se rechaza la excepción de finiquito opuesta por la demandada, sin costas del recurso, por estimarse que hubo motivo plausible para hacerla valer; 2.- Reenvíese los antecedentes a objeto que la juez del juicio



dicte sentencia definitiva, pronunciándose sobre el fondo del asunto debatido. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se dicta el Cúmplase.

CUARTO: *De los hechos pacíficos o no controvertidos* “: Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, fijándose los siguientes hechos pacíficos y controvertidos:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Fecha de inicio y termino de la relación laboral, en los términos señalados en la demanda, causal aplicada, necesidades de la empresa, con cumplimiento de las formalidades legales.
2. Suscripción del finiquito entre las partes en la fecha determinada en la demanda.
3. A la trabajadora se le descontó el seguro de cesantía el que aparece en el finiquito.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Fundamento del despido, hechos y circunstancias relacionado al mismo. Existencia de la carta de despido. En caso de afirmativa, contenido de la carta de despido y efectividad de los hechos allí descritos.
2. Última remuneración mensual del actor, o en su caso, promedio de los últimos tres meses íntegramente trabajados; rubros que la componían.
3. Efectividad de adeudar la demandada al actor las siguientes prestaciones: a) Diferencias por indemnización por años de servicio y sustitutiva del aviso previo y feriado proporcional. b) En la afirmativa, monto y períodos que se adeudan.
4. Sentido y alcance de la reserva suscrita en el finiquito.

QUINTO: *“De la prueba del demandado”* . Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandada se valió en la audiencia única de la siguiente prueba:



Documental:

1. Copia de contrato de trabajo, celebrado entre Clínica Universidad de Los Andes y Natalia Elizabeth Olguín Zúñiga, de fecha 09 de enero de 2017, firmado por ambas partes; 2. Copia de anexo pacto reducción temporal de la jornada de trabajo, celebrado entre Clínica Universidad de Los Andes y Natalia Elizabeth Olguín Zúñiga, de fecha 25 de abril de 2020, firmado electrónicamente por ambas partes; 3. Copia de liquidaciones de remuneraciones de doña Natalia Elizabeth Olguín Zúñiga, periodo 2020; 4. Copia de declaración jurada simple, la que comparecen Clínica Universidad de Los Andes y Natalia Elizabeth Olguín Zúñiga, de fecha 04 de junio de 2020, firmado electrónicamente por ambas partes; 5. Copia de carta de aviso de término de contrato de trabajo, dirigida a Natalia Elizabeth Olguín Zúñiga, de fecha 04 de septiembre de 2020, firmada por la demandante; 6. Copia de comprobante de aviso para terminación del contrato de trabajo enviado a la Dirección del trabajo, aviso electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020; 7. Copia de documento titulado recibo, finiquito y declaración, entre Clínica Universidad de Los Andes y Natalia Elizabeth Olguín Zúñiga, de fecha 14 de septiembre de 2020, firmado por ambas partes y ratificado ante la 42° Notaría Pública de Santiago; 8. Copia de 13 cartas de avisos para terminación de contratos de trabajo, causal artículo 161 inciso primero Necesidades de la empresa, periodo agosto a octubre 2020. 9. Copia de detalle de feriado legal de doña Natalia Elizabeth Olguin, periodo abril de 2017 a agosto de 2020; 10. Copia de 27 comprobantes de feriado legal, emitidos por Clínica Universidad de Los Andes, a doña Natalia Elizabeth Olguín Zúñiga, periodo mayo 2017 a agosto de 2020.

Testimonial:

Previo juramento prestan declaración los siguientes testigos:

1. Valeska Karina Vargas Lavín C.I. 10177839-8.- 2. Natalia Andrea Quiroga Toledo C.I. 13665466-7

SEXTO: *De la prueba del demandante*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante se valió en la audiencia única de la siguiente prueba:



Documental:

1. Carta de despido enviada por la demandada a la actora de fecha 04 de septiembre de 2020.
2. Recibo, finiquito y declaración de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrito por la demandante con expresa reserva de derecho a demandar.
3. Ocho liquidaciones de remuneraciones de doña Natalia Olguín correspondientes a los meses de enero a agosto de 2020.

SEPTIMO: *De los hechos que se pueden dar por establecidos* . Que de la prueba incorporada por las partes y detallada en esta sentencia; que fue analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, de conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudieron dar como asentados los siguientes hechos:

1. Que la actora ingresó a prestar servicios para la demandada el día 9 de enero de 2017 hasta el 4 de septiembre de 2020. En funciones de Técnico en Enfermería, con una remuneración que ascendía a la suma mensual de \$828.614.- La remuneración se estableció considerando la remuneración del mes de junio, julio y agosto, todas 2020.
2. Que con fecha 4 de septiembre de 2020, se puso término al contrato de trabajo de la actora, con cumplimiento de las formalidades legales invocando la demandada para ello la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundada en los hechos descritos en la misiva.
3. Que el día 14 de septiembre 2020, se suscribió finiquito entre las partes, ante notario público, con reserva de derechos en los siguientes términos: “me reservo el derecho a demanda” . Recibiendo la actora la suma de \$3.095.155.- Comprendiendo los siguientes conceptos, descontando Feriado legal y/o proporcional (14,17 días), \$346.587.- indemnización por aviso previo, \$815.503, indemnización por años de servicio (4) \$3.262.011.-, días compensatorio 4 turno \$18.349.- \$ Descuento por aporte AFC, \$654.210.-

OCTAVO: *“La causal de despido”* . Que, de acuerdo a los hechos que esta sentenciadora estableció probados en el considerando precedente, se puede establecer que la demandante prestó servicios para la demandada siendo despedido el día 4 de septiembre del 2020, invocando la causal del



artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundándola en “*Los hechos que fundamentan la causal señalada, dicen relación con la delicada situación económica que afecta a la Clínica a raíz de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país a causa del brote del Coronavirus (Covid 19), lo que ha significado una drástica disminución de nuestros ingresos desde marzo a la fecha, a partir de la fuerte baja de pacientes en la mayoría de nuestras especialidades clínicas y a la postergación que hemos debido realizar, por instrucciones de la autoridad, de todas nuestras cirugías que no sean de emergencia, limitación que opera desde el mes de abril y que volvió a ratificarse con la reciente publicación en el Diario Oficial, el día 13 de mayo último, de la resolución exenta N° 341 en donde se dispone la postergación de toda cirugía electiva que no sea para evitar un grave riesgo a la salud de los pacientes, cuestión que en la práctica ha significado que, por ejemplo en julio, tuviéramos una ocupación de camas un 20% bajo el plan; en consultas médicas una baja de 54% respecto a lo esperado; y en cirugías una caída de 44% respecto a presupuesto. Todos estos ítem constituyen la fuente principal de los ingresos operacionales de nuestra institución. Las negativas cifras expuestas y las malas perspectivas respecto de una recuperación en nuestros ingresos, nos han obligado a adoptar e implementar una serie de medidas, debiendo dejar de prescindir de sus servicios...*”

En síntesis, la demandada funda el despido en la delicada situación económica que afecta a la clínica a raíz de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país a causa del brote del coronavirus (covid 19), lo que ha significado una drástica disminución de los ingresos desde marzo a la fecha.

Que la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no del trabajador, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico, bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía, los que no deben ser transitorios o subsanables, esto es, que la causal debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que afecte su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta. Que,



del tenor de la carta de despido se advierte que la causal de necesidades de la empresa aplicada, es consecuencia de la situación financiera por la que atraviesa la demandada desde marzo del 2020 y que producto de ello, ha puesto término al contrato de la actora. Que de las Copias de 13 cartas de avisos para terminación de contratos de trabajo, causal artículo 161 inciso primero Necesidades de la empresa, periodo agosto a octubre 2020 y de la declaración de los testigos, se puede inferir que la demandada ha disminuido sus ingresos desde marzo 2020, en relación con sus ingresos pretéritos, lo que ha obligado a realizar un proceso de ajustes, entre ellos, despidiendo trabajadores, pero en ningún caso de la gravedad necesaria para poner en peligro la subsistencia de la empresa. Atendido que si bien los testigos explicaron la baja de pacientes en especialidades clínicas y a la postergación de cirugías que no sean de emergencia, no se acompañó antecedente idóneo que corrobore la capacidad económica de la demandada y como aquella afecta en la situación financiera de la empresa. De este modo, subyace que la situación financiera actual de la empresa es subsanable en el tiempo. Y que el despido de la actora, depende de la voluntad del empleador quien impone a los trabajadores medidas de racionalización de los recursos humanos y materiales, que no resultan objetivas.

En consecuencia, de las pruebas rendidas aparece que no reúnen la suficiencia y precisión necesaria para acreditar las necesidades de la empresa invocada, por la calidad de información que introducen no forma convicción en esta juzgadora, avizorando la transitoriedad de las situación financiera actual de la empresa, ausencia de gravedad necesaria para poner en peligro la subsistencia “objetiva” de la empresa. Resultando forzoso concluir que la empresa demandada no ha justificado su decisión de despido, declarando que el despido del que fue objeto la actora demandante fue injustificado ordenando el pago del recargo legal de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios, calculada sobre el monto de indemnización por años de servicios.

NOVENO: “Sobre el descuento por aporte del empleador a fondo de cesantía”. Que la demandante solicita se devuelva el descuento por aporte del empleador a fondo de cesantía, realizado por la demandada al momento de pagar su finiquito, argumentando que tal descuento es improcedente, citando jurisprudencia al efecto. Que por su lado, la demandada refiere que tal descuento procede.

Que para resolver, se debe tener presente que el artículo 13 de la Ley 19.728, establece que si el contrato termina por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, el trabajador tendrá



derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 163 del mismo cuerpo legal, y que se imputará a tal prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador. Que quedó establecido como hecho no discutido que la causal de término de los servicios del demandante fue precisamente la predicada anteriormente, cosa distinta es si la misma es justificada o no, y lo que de ello deriva, cual es si se da lugar o no al recargo legal establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo. Que, por ende, y habiendo acreditado la demandada el monto del aporte efectuado por su parte como empleadora al seguro de cesantía del actor, siendo que la causal aplicada es la del artículo 161 del Código del Trabajo, el empleador está facultado, conforme al artículo 13 de la Ley 19.728, a efectuar tal descuento, el que no se ve afectado en caso alguno por la declaración de improcedencia de la causal, motivos por los cuales, habiéndose ya descontado la misma en el finiquito pagado a la actora, no procede adicionar o restar suma alguna al efecto.

DECIMO: *“Del cobro de prestaciones”* . Que la demandante solicita diferencias por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios, feriado proporcional 14,17 días y descuento improcedente de feriado proporcional.

Es debe tener presente, que la actora funda su pretensión, en particular, en las horas extras, que no serían esporádicos, sino que pagados de forma mensual y habitual, por lo que el monto la remuneración mensual para efectos de cálculo definitivo no corresponde al señalado por la demandada, adeudándose las diferencias que indica. Que para resolver se debe tener presente que el artículo 172 del Código del Trabajo, en su tenor claro y literal excluye los pagos por sobre tiempo. De este modo, no es un pasaje obscuro, que requiera interpretaciones o que considere alguna excepción. Entonces, se torna irrelevante si el pago por sobre tiempo es permanente o esporádico. Que en dicho sentido, si el legislador hubiese pretendido establecer, que cuando las horas extraordinarias tienen el carácter de permanentes deben incluirse en la base de cálculo de las indemnizaciones, habría establecido una excepción para dicho caso, excepción que no existe en el Código del Trabajo. Razonar en contrario, implica establecer requisitos o excepciones que la ley no contempla, atendido su texto expreso.



Establecido lo anterior, habiéndose probado que la remuneración de la actora para efectos indemnizatorios asciende a la suma de \$828.614 y la indemnización por años de servicios asciende a la suma de \$3.314.456, adeuda la demandada a la actora la suma de \$13.111.- por indemnización sustitutiva de aviso previo y \$52.445.- por indemnización por años de servicios. En cuanto a la solicitud de feriado proporcional 14,17 días y descuento improcedente de feriado proporcional. De la documental incorporada por la demandada, en particular, Copia de detalle de feriado legal de doña Natalia Elizabeth Olguin, periodo abril de 2017 a agosto de 2020, Copia de 27 comprobantes de feriado legal, emitidos por Clínica Universidad de Los Andes, a doña Natalia Elizabeth Olguín Zúñiga, periodo mayo 2017 a agosto de 2020. Aparece que al 28 de agosto de 2020, la actora tenía derecho a 15, 75 días de feriado, menos los 3 días utilizados, saldo 13,75 días. Documento emitido por la propia demandada y puesto en conocimiento de la actora.

DECIMO PRIMERO: “*La restante prueba*”. Los documentos no considerados, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden.

Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

ATENDIDO LO EXPUESTO, disposiciones citadas, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 41, 42, 63, 67, 71, 73, 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420 letra a), 446, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil; y 144 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones citadas;

SE RESUELVE:

- I.** Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por **NATALIA ELIZABETH OLGUIN ZUÑIGA**, en contra de la demandada **CLINICA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, declarando injustificado el despido de que fue objeto el día 4 de septiembre de 2020, y por tanto se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:



- a) \$13.111, por concepto de diferencias indemnización sustitutiva de aviso previo.
 - b) \$52.445. por concepto de diferencias indemnización por años de servicios.-
 - c) \$994.336.-. Por concepto de incremento legal, establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.
 - d) \$ 379.781.- por concepto de feriado proporcional y legal.(13,75)
- II.** Que se rechaza en todo los demás la demanda.
- III.** Que, cada parte pagará sus costas.
- IV.** Que, las sumas ordenas pagar, se reajustarán y devengarán los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo. En caso contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para los fines pertinentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : M-3502-2020

RUC : 20- 4-0307383-1

□□Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl



